



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

N° 001- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Miraflores, 27 de enero de 2020.

VISTO, el Expediente N° 003-2019-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe Legal del Asesor Legal del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), de fecha veintiuno de enero del 2020, visto y debatido por el Comité Directivo del CONAREME en Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero del 2020, el recurso de apelación del médico residente Yohaním Yomo Chuquillanqui Manrique y anexos;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30453, ha establecido la existencia de órganos en el Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), entre ellos, el Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico, que en sus funciones establecidas en el numeral 5, del artículo 11° señala, asumir la instancia de apelación en el caso del régimen especial de Lima Metropolitana, y en aquellos que no cuenten con un Consejo Regional de Residentado Médico instalado;

Que, en el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, se ha establecido en el numeral 2 del artículo 20°, que las decisiones del Comités de Sedes Docentes en el ámbito del Régimen Especial de Lima Metropolitana y en aquellos donde no se ha instalado el Consejo Regional de Residentado Médico, pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y son resueltas por el mismo Comité de Sede Docente; y en vía de apelación, son elevadas al Comité Directivo del CONAREME, para su pronunciamiento;

Que, se tiene a la vista el Expediente administrativo que contiene el Recurso de Apelación y anexos, remitido por el Director del Comité de Sede Docente Hospital Central PNP "Luis N. Sáenz", Dr. Jorge Luis Salazar Quiroz, a fojas veinticuatro (24).

Que, el médico residente Yohaním Yomo Chuquillanqui Manrique, identificado con DNI N° 4782282, es ingresante al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del año 2019, postulante por la modalidad Libre, en la especialidad Cirugía General, por la Universidad San Martín de Porres, en la sede docente Hospital Central PNP, actualmente viene cursando el primer año de sus estudios de residencia médica.

Que, el citado médico residente, presenta la solicitud de Ser Derivado a la Universidad Adjudicataria de la Vacante de Residentado Médico, de fecha 06 de agosto de 2019, expresando, que la Sede Docente Hospital Central PNP, no cumple con la finalidad establecida en el Reglamento de la Ley N° 30453, vulnerándose las obligaciones académicas asistenciales y derechos del médico residente, por la excesiva carga en las tareas encargadas dentro de la Sede; para lo cual solicita se le derive a la Universidad, para proseguir con el Residentado Médico en otra Sede Docente del mismo nivel de complejidad hospitalaria; en





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

este contexto, se avoca al procedimiento administrativo el Comité de Sede Docente del Hospital Central PNP, en el análisis, que el pedido, resulta ser el cambio de sede docente.

Se tiene Anexo a la solicitud dirigida a la Presidencia del Comité de Sede Docente, el Certificado Médico N° 1662806 de fecha 01 de agosto de 2019, el que expresa, haberse realizado Examen Mental: Paciente fluido, orientado en tiempo espacio y persona con ánimo deprimido, anhedonia, sentimientos de tristeza, cepatía retardo psicomotor, hiporexia insomnio. Diagnóstico: Trastorno de Adaptación con síntomas depresivos (F 43.2).

Así también, se tiene adjuntado la Receta Médica, emitida por el Instituto Neuro Psicomed y suscrita por el médico psiquiatra Enrique Villavicencio, siendo recetado con Lexapro 10 mg., Clonazepan 0.5 mg, de fecha 01 de agosto de 2019. A razón de lo solicitado, en fecha 07 de agosto de 2019, se tiene visto la solicitud presentada por el médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique, en la Reunión del Comité de Sede Docente del Hospital Central PNP Luis N. Sáenz, Acta N° 04-2019, el cual se adopta decisión administrativa, mediante el Acuerdo 3: ***“Lo solicitado por el MED CIVIL Yohanim Yomo CHUQUILLANQUI MANRIQUE, residente de primer año de la especialidad de cirugía general, se declara desestimado y este comité por unanimidad determina que de conformidad al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019- Disposiciones Complementarias que una vez que se adjudique la vacante, esta no puede ser cambiada.”***

Se tiene emitido por la Comandante SPNP Rosario Leonor Calle Gonzales, Jefa de la Unidad de Docencia y Capacitación del Hospital Central PNP, el Informe N° 60-2019-DIRSAPOL/CH PNP-UNIDOCAP-RES, de fecha 14 de agosto de 2019, el cual expresa, que: ***“...según el Concurso de Admisión al Residencia Médica 2019, Artículo 6; Adjudicación de Plazas y Terminación del Proceso, inciso 6.3: “La Universidad a través de su Equipo de Trabajo, adjudicará los días 04 y 05 de junio de 2019 las vacantes ofertadas según Cuadro General de Vacantes aprobado por el CONAREME, de acuerdo a los resultados del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, las cuales serán entregadas en acto público, en estricto orden de mérito solo entre los postulantes aprobados, por especialidad o subespecialidad y de acuerdo con la modalidad de postulación de cada postulante. Para la adjudicación, cada Equipo de Trabajo utilizará el software interconectado con CONAREME en tiempo real, teniendo en cuenta que una vez que se adjudica la vacante, esta no puede ser cambiada.”*** Se menciona, además: ***“3. El Comité de Sede Docente, como órgano de articulación del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en la Sede Docente, responsable de monitorear y supervisar el cumplimiento de los requisitos académicos y asistenciales para la docencia universitaria, así como del desarrollo de los Programas de Formación. Constituye en primera instancia, en las relaciones académicos – asistenciales de los médicos residentes en el SINAREME y de conformidad al artículo 22 Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica – De las Funciones del Comité de Sede Docente resuelve en primera instancia en las relaciones académico – asistenciales de los médicos residentes en el SINAREME.”***

Se tiene consignado en el Expediente Administrativo el documento: Constancia de Enterado, de fecha 15 de agosto de 2019, el cual se menciona, haber sido remitido los alcances de la decisión administrativa del Comité





de Sede Docente del Hospital Central PNP, recibido por el abogado del médico residente, Dr. Jorge H. Sevillano L., en la fecha 19 de agosto de 2019.

Que, el médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique, interpone Recurso de Reconsideración, contra lo resuelto en el Acta N° 04-2019 Reunión del Comité de Sede Docente Hospital Central PNP, contenido en el Informe N° 60-2019-DIRSAPOL/CH PNP-UNIDOCAP-RES, adjuntando como nueva prueba el rol de servicio correspondiente al mes de julio 2019; en ese sentido, lo expuesto y documento anexo, ha sido visto por el Comité de Sede Docente, resolviendo a través del Acta N° 05-2019 Reunión del Comité de Sede Docente Hospital Central PNP, que en su Acuerdo N° 3, desestima el Recurso de Reconsideración, ratificando lo resuelto en el Acta N° 04-2019 del Comité de Sede Docente.

Se tiene emitido por la Comandante SPNP Rosario Leonor Calle Gonzales, Jefa de la Unidad de Docencia y Capacitación del Hospital Central PNP, el Informe N° 60-2019-DIRSAPOL/CH PNP-UNIDOCAP-RES, de fecha 02 de setiembre de 2019, el cual expresa, que: **“...conforme lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo General, Art. 219: “Recurso de Reconsideración: se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. En este caso el impugnante adjunta el rol de servicio correspondiente al mes de julio 2019.”**

Asimismo, se menciona, que el Comité de Sede Docente, reunido el 26 de agosto de 2019, luego de haber revisado el recurso, contra el Acta N° 05-2019, declara desestimado el citado recurso de reconsideración, señalando que no ha absuelto los alcances del Acta N° 04-2019, del Comité de Sede Docente, más aún, si la prueba que adjunta, no guarda relación con su pretensión principal, de cambio de sede docente; documento debidamente notificado a través de: Notificación Nro. 33-2019-DIRSAPOL/CH PNP “LNS”-UNITRDOC, de fecha 06 de setiembre de 2019, notificado, en fecha 10 de setiembre de 2019.

Es así, que a través del documento: Recurso de Apelación, interpuesto por el médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique, de fecha 10 de setiembre de 2019, contra lo resuelto por el Comité de Sede Docente del Hospital Central PNP “Luis N. Saenz”, Acta N°05-2019, que declara desestimar el recurso de reconsideración, señalando, que la Sede Docente Hospital Central PNP “Luis N. Saenz”, no cumple con la finalidad establecida en el Reglamento de la Ley N° 30453, y según el médico residente, se viene vulnerándose las obligaciones académicas asistenciales y derechos del médico residente, por la excesiva carga en las tareas encargadas dentro de la sede, las que no guardaría relación la especialidad escogida por el apelante, agravando su estado de salud físico y mental, debiéndose meritarse correctamente el Certificado Médico adjuntado a su pedido de cambio de sede docente de fecha 06 de agosto de 2019, como medio probatorio.

Así también, anexa, las renunciaciones presentadas por los médicos residentes de Cirugía General Héctor Camilo Aguilar Chinchay y la renuncia del médico residente de Otorrinolaringología Alfredo de la Cruz Santos, adjuntando además Informe Médico del primero de ellos.





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Se remite el Oficio N° 343-2019 DIRSAPOL/CH PNP LNS-UNIDOCAP JEF, del Dr. Jorge Luis Salazar Quiroz, General SPNP, Director del CH. PNP. "Luis N. Sáenz", del Dr. Eduardo Paredes Bodegas, a la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, en la fecha 22 de octubre de 2019, elevando al Comité Directivo del CONAREME los actuados a folios (24) para los fines de la competencia administrativa.

Que, el Comité Directivo del CONAREME en su Sesión Extraordinaria del 27 de noviembre de 2019, bajo su competencia, advierte el Recurso de Apelación interpuesto por el médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique, arribando el siguiente acuerdo administrativo:

"Acuerdo N° 090-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019: Aprobar por mayoría, delegar en la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME las acciones administrativas que corresponda de acuerdo al debido procedimiento en segunda instancia remitiendo el expediente de apelación interpuesto por el médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique contra el Acta N° 05-2019, emitida por el Comité de Sede Docente del Hospital Central PNP en la Sesión de fecha 26 de agosto de 2019; así también, elaborar el Informe correspondiente para ser visto por el Comité Directivo en su próxima Sesión, que se convoque y resolver en su condición de segunda y última instancia administrativa del Sistema Nacional de Residencia Médica."

En ese sentido, se remite por la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, a través del Oficio N° 850-2019-CONAREME-ST, de fecha 04 de diciembre de 2019, dirigido al citado médico residente apelante, los alcances del Acuerdo N° 090-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019, adoptado por el Comité Directivo en su Sesión Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2019, solicitando, que en el plazo de cinco días hábiles de notificado el citado Oficio, solicite audiencia, presente escrito adjuntando los recaudos necesarios, que sustentan su pedido de cambio de sede.

Que, en fecha 11 de diciembre de 2019, el médico residente apelante, solicita por escrito, ser escuchado en Audiencia y presenta alegaciones por escrito así como medios probatorios, respecto a ello, se le remite el Oficio N° 876-2019-CONAREME-ST, de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, de fecha 17 de diciembre de 2019, señalando la fecha de programación de la audiencia para exponer y sustentar el pedido del cambio de sede docente, alcances de su Recurso de Apelación interpuesto, para la fecha 08 de enero de 2020 a horas 10:00 am, por el espacio de cinco minutos, en atención a la facultad otorgada a través del Acuerdo N° 090-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019.

Se expone en el escrito de fecha 11 de diciembre lo siguiente: **"...En tal sentido señor Presidente mi pedido de SER DERIVADO A LA UNIVERSIDAD ADJUDICATARIA DE LA VACANTE DE RESIDENTADO MÉDICO EN CIRUGIA GENERAL O A LA INSTANCIA COMPETENTE QUE RESUELVA MI PEDIDO; es porque, el Residencia Médico en Cirugía General adjudicado en el Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, no cumple con la finalidad establecida en el Reglamento de la Ley N° 30453 Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), vulnerándose las obligaciones académicas asistenciales y derechos del médico residente, por la excesiva carga en las tareas encargadas dentro de la sede, las mismas que no guardan relación con la especialidad escogida; mas aun cuando nos imponen un rol de servicios que no permite mi óptimo desempeño, y agravia mi estado de salud física y mental; es decir no se cumple con lo establecido por los artículos 36 y 37 del Decreto Supremo N°**





007-2017-SA que aprueba el Reglamento de la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME).

TERCERO, Señor Presidente, cabe resaltar que encontrándome en tratamiento médico por haber presentado un cuadro de Stress Pos Traumático, por stress laboral y maltratos recibidos de parte de mis superiores en la sede de Residentado Médico en el Hospital Central PNP LNS de la Policía Nacional del Perú, se me expidió el INFORME MÉDICO de fecha 09 de diciembre de 2019 suscrito por el Médico Psiquiatra Dr. Enrique Villavicencio, en cuya parte IN FINE se consigna EVALUACION FAVORABLE DESPUES QUE SEDE HOSPITALARIA FUE CAMBIADA AL HOSPITAL NAVAL; lo que significa que al haber sido materia de rotación de la sede H.C. PNP LNS a la Sede del Hospital Naval su estado de salud ha evolucionado mejorablemente; en consecuencia solicito se tenga presente dicho informe al momento de emitir su pronunciamiento.

CUARTO. Señor Presidente del Consejo Nacional de Residentado Médico CONAREME, solicito que al momento de resolver mi pedido, se tenga en cuenta lo establecido por la DECIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME); que establece: "Aquello que no se encuentra contemplado en el presente Reglamento será resuelto por el CONAREME."

Se tiene expuesto ante la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, Dr. Eduardo Paredes Bodegas, la presencia del médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique, y la de su abogado el Dr. Jorge H. Sevillano Lozada, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 13438, tal como se advierte del Acta de Asistencia y Uso de la Palabra en la fecha 08 de diciembre de 2020 a las 10 am, por el espacio de cinco minutos.

Se tiene expuesto, los siguientes documentos materia de defensa por el médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique:

- a) Informe N° 49-2019-DIRSAPOL/CH PNP LNS-UNIDOCAP-RES, suscrito por la Comandante SPNP Rosario Leonor Calle Gonzales, Jefa de la Unidad de Docencia y Capacitación del Hospital Central PNP, sobre el Asunto, situación de los médicos residentes en el servicio de Emergencia del CH PNP LNS, el cual se advierte, que los médicos residentes de la especialidad de Cirugía General no se encuentran en la relación de médicos programados en guardia en emergencia, especificando, en el numeral 3, que a partir del mes de julio 2019, se reducirá el número de médicos residentes; en atención al cumplimiento de la Norma Técnica de Salud de los Servicios de Emergencia N° 042-MINSA/DGSP-V.01, que refiere que el equipo básico permanente del Servicio de Emergencia en los hospitales está constituido fundamentalmente por el Médico Internista, Cirujano General, Gineco Obstetra, Pediatra, Anestesiólogo, Médico Emergenciólogo y médicos de otras especialidades (...), señalando, que no se considera al médico residente como parte del equipo básico permanente del Servicio de Emergencia por ser médicos en fase de formación.

Con relación al Informe, se tiene visto en el numeral 5, se señala, en el último párrafo, que: **"...los médicos residentes no están facultados para la atención a los pacientes hospitalizados ya**





que son llamados en las guardias de emergencia para la atención de los hospitalizados de los diferentes servicios.”

En ese sentido, se sugiere, que, para evitar las quejas de los pacientes, y dar cumplimiento a la Norma Técnica de Salud de los Servicios de Emergencia N° 042-MINSA/DGSP-V.01, los médicos residentes no forman parte del equipo básico de emergencia por cuanto se encuentran en la etapa de formación y no pueden concurrir a los servicios de hospitalización.

- b) Informe Médico, emitido por el Dr. Enrique Villavicencio O. Médico Psiquiatra, que expresa, que el paciente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique, registra Stress Laboral, y maltrato de parte de sus superiores en el Residenciado Médico en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, como factor desencadenante de un stress postraumático, advirtiendo tratamiento desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2019, con evaluación favorable, después que fue cambiado al Hospital Naval.
- c) Certificado Médico N° 1005408, suscrito por el Dr. Enrique Villavicencio O., médico psiquiatra con Reg. del CMP 28341, de fecha 16 de agosto de 2019, receta médica del Instituto Neuro Psicomed, de fecha 14 de agosto de 2019.
- d) Certificado Médico N° 1662806, suscrito por el Dr. Enrique Villavicencio O., médico psiquiatra con Reg. del CMP 28341, de fecha 01 de agosto de 2019, receta médica del Instituto Neuro Psicomed, de fecha 01 de agosto de 2019.
- e) Certificado Médico N° 1657450, suscrito por el Dr. Enrique Villavicencio O., médico psiquiatra con Reg. del CMP 28341, de fecha 07 de setiembre de 2019, receta médica del Instituto Neuro Psicomed, de fecha 06 de setiembre de 2019.
- f) Informe N° 01-2019 DIRSAPOL/CH PNP LNS UNIDUCAP JEF, suscrito por la Médico Residente Ana Claudia Gómez García, especialidad de Dermatología, que expresa en el Numeral 2: ***“Que durante las guardias en el servicio de Emergencia no se cuenta con personal medico suficiente, para la atención de pacientes, siendo que el día de hoy 10JUL19, se programó 05 residentes para guardia de EMERGENCIA; cuando se necesitan 08 residentes para poder atender; perjuicio de espera de tiempo excesivos y con calidad en la atención no adecuada.”***

Así también se señala en el numeral 4, que: ***“Que la hora de salida estipulada 07:30 pm, no se cumple ya que el tiempo, para realizar recetas, historias clínicas, interconsultas, procedimientos, no es suficiente para el número de residentes, teniendo la suscrita que quedarse hasta pasadas 3 horas de la salida y sobrepasando el tiempo estipulado para una guardia (12 horas) para terminar los pendientes que no se realizan por falta de tiempo y personal.”***

- g) Se tiene anexo, solicitud por pago de guardias, suscrito por el médico residente apelante, Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique, de fecha 16 de noviembre de 2019, señalando, que habiendo





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

cumplido en realizar las guardias dispuestas en Cirugía General de 16 guardias de 24 horas, un total de 32 guardias de 12 horas de acuerdo a rol del mes de julio, solicita que sean pagadas.

Que, en relación con el procedimiento administrativo instaurado, es conducido para los efectos del debido procedimiento administrativo, de acuerdo con los alcances del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados, cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo, atendiendo los alcances del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre el concepto de acto administrativo, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DEL COMITÉ DE SEDE DOCENTE DEL HOSPITAL CENTRAL PNP:

Que, de lo expuesto normativamente, se advierte, que el Comité de Sede Docente, tiene regulado y delimitado en la Ley N° 30453 y su Reglamento, su actuación administrativa en el Sistema Nacional de Residencia Médica, se puede apreciar, que se circunscribe en aquellas situaciones de conflicto que se derivan de las relaciones académicos – asistenciales de los médicos residentes en el SINAREME, ello implica, intervenir como instancia administrativa, respecto de aquellos hechos que puedan afectar el debido y correcto desarrollo del programa de formación de los médicos residentes en las sedes docentes; el Comité de Sede Docente, asume responsabilidad de monitorear y supervisar el cumplimiento de los requisitos académicos y asistenciales para la docencia universitaria, así como del desarrollo de los programas de formación. Por tanto, el marco legal del SINAREME, ha dotado al Comité de Sede Docente, de una función de monitoreo del cumplimiento del programa de residencia médica en la sede docente, y de las correspondientes actividades académicas asistenciales que se deriven de él.

Que, el Comité de Sede Docente, en este contexto normativo, es vigilante de las condiciones académicas y asistenciales que cuenta la Sede Docente, considerando, que el Comité Nacional de Residencia Médica (CONAREME), bajo el amparo del Decreto Supremo N° 008-88-SA, que ha regulado, las Normas Básicas del Sistema Nacional del Residencia Médica, ha permitido la autorización de campo clínico en el Hospital Central PNP a la Universidad San Martín de Porres, ello conduce que el citado Hospital, tenga la condición de ser Sede Docente, y cuente con las condiciones necesarias para la formación especializada en residencia médica para la especialidad de Cirugía General en el Perú; por ello, la actuación del Comité de Sede Docente y su naturaleza legal, es garantizar, que la Sede Docente, cuente, desde el momento de la autorización a la fecha, de aquellas condiciones que permitan la formación en residencia médica, como se describe normativamente, ahora en la Ley N° 30453 y su Reglamento.

Que, de lo mencionado, la competencia del Comité de Sede Docente, estriba en resolver conflictos académicos asistenciales de los médicos residentes, como primera instancia administrativa, este aspecto resolutivo se encuentra relacionado con aquellos conflictos o problemas o impases, generados en la sede docente, en el desarrollo de la formación, que afecten las condiciones académicas del médico residente, dada la particularidad de la formación en la sede docente, y que, deban ser resueltas inmediatamente, con la





participación del representante de la Universidad y de los representantes del establecimiento de salud y los servicios, que tienen la propiedad de ser Sede Docente (integrantes del Comité de Sede Docente), que resuelven en sesión, el conflicto y permite con la decisión administrativa dada, la continuidad del programa de formación y las actividades académico asistenciales que se deriven de él.

SOBRE RECURSO IMPUGNATIVO:

Primero.- La finalidad de los recursos administrativos interpuestos, es la de permitir a los administrados, cuestionar los actos o resoluciones que se expidan, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque la administración no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo, atendiendo los alcances del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre el concepto de acto administrativo, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Es en este caso, que el médico residente apelante, a través de la asistencia legal de su abogado patrocinante, interponen en plazo administrativo el correspondiente recurso de apelación, contra la decisión administrativa del Comité de Sede Docente del Hospital Central PNP, Acta N° 05-2019, emitida en la Sesión de fecha 26 de agosto de 2019.

Segundo. - Que, como antecedente del recurso de apelación interpuesto y de la solicitud de cambio de sede docente, es que en fecha 08 de enero del 2020 a las 10:00 am, se presentó el médico residente y su abogado acreditado, a realizar el Uso de la Palabra, como consta del Acta de Asistencia y Uso de la Palabra en la audiencia programada, dejándose constancia en documento suscrito por el médico residente apelante; actuación administrativa en este extremo necesario sobre la dilucidación sobre el fondo presentada por el médico apelante.

Se expone en su intervención oral, que se viene realizando abusos de autoridad, maltratos, acoso, hostilización, a razón de la excesiva carga en las tareas encargadas dentro de la sede docente, las mismas que no guardan relación con la especialidad de Cirugía General, contra el médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique.

Es el caso, que el impugnante, presenta la solicitud de Ser Derivado a la Universidad Adjudicataria de la Vacante de Residencia Médica, de fecha 06 de agosto de 2019, expresando, que la Sede Docente Hospital Central PNP, no cumple con la finalidad establecida en el Reglamento de la Ley N° 30453, vulnerándose las obligaciones académicas asistenciales y derechos del médico residente, por la excesiva carga en las tareas encargadas dentro de la Sede; para lo cual solicita se le derive a la Universidad, para proseguir con el Residencia Médica en otra Sede Docente del mismo nivel de complejidad hospitalaria; en este contexto, se invoca al procedimiento administrativo el Comité de Sede Docente del Hospital Central PNP, en el análisis, que el pedido, resulta ser el cambio de sede docente.

En este contexto, se inicia el procedimiento administrativo regulado en el marco legal del SINAREME, bajo este alcance legal, el Comité de Sede Docente, a través del Acta de Reunión del Comité de Sede Docente del Hospital Central PNP Luis N. Sáenz, Acta N° 04-2019, el cual expresa mediante Acuerdo 3, lo siguiente:





“Lo solicitado por el MED CIVIL Yohanim Yomo CHUQUILLANQUI MANRIQUE, residente de primer año de la especialidad de cirugía general, se declara desestimado y este comité por unanimidad determina que de conformidad al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019- Disposiciones Complementarias que una vez que se adjudique la vacante, esta no puede ser cambiada.”

Lo que ha motivado que el médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique, interponga el recurso de reconsideración, bajo los alcances de lo regulado en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en ese sentido, ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dicto el primer acto administrativo, debiéndose sustentar en nueva prueba, siendo, que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; en relación al recurso de reconsideración, se tiene, haber adjuntado como nueva prueba, el **rol de servicio correspondiente al mes de julio 2019**, habiendo ya adjuntado como medios probatorios en la solicitud de cambio de sede docente, el **Certificado Médico N° 1662806** de fecha 01 de agosto de 2019 y la **Receta Médica emitida por el médico psiquiatra Dr. Enrique Villavicencio O., del Instituto Neuro Psicoméd,** de fecha 01 de agosto de 2019.

En este contexto legal, el Comité de Sede Docente, se reunió el 26 de agosto de 2019, emitiendo el Acta N° 05-2019, que luego de haber revisado el recurso, declara desestimado el citado recurso de reconsideración, señalando que no ha absuelto los alcances del Acta N° 04-2019, del Comité de Sede Docente, más aún, si la prueba que adjunta (rol de servicio correspondiente al mes de julio 2019) no guarda relación con su pretensión principal, de cambio de sede docente.

Ante ello, el médico residente, interpone el Recurso de Apelación, contra lo resuelto en el Acta N° 05-2019, señalando, que no se ha valorado como NUEVA PRUEBA el rol de servicios correspondiente al mes de julio 2019, y que se debe dar una correcta interpretación a la Ley N° 30453 y meritarse correctamente el Certificado Médico adjuntado como medio probatorio en su solicitud de fecha 06 de agosto de 2019.

Tercero. - En este extremo de los hechos, tenemos, lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción:

“217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 223.- Error en la calificación El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.”



Como se advierte de los hechos, el médico residente apelante, interpone recurso de apelación, respecto a los alcances del medio probatorio, considerado como NUEVA PRUEBA:

ROL DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO 2019, vinculado a sostener la solicitud de cambio de sede docente; en el análisis del documento, se aprecia, la programación de médicos residentes, siendo el caso del apelante, haberse programado alrededor de 16 guardias en el mes de julio 2019; respecto al marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médica, la Ley N° 30453, regulado en el numeral 3, del artículo 19°, respecto a los Derechos del médico residente: **“3. Desarrollar actividades asistenciales y de capacitación en la institución prestadora de los servicios de salud en la que realiza el residentado médico, conforme a los reglamentos establecidos”**; En ese sentido, el Reglamento referido en el numeral 3 del artículo 19°, es el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453, vinculado a las actividades académico – asistenciales de los médicos residentes; que en el numeral 3 del artículo 36°, establece que: **“3. La guardia es remunerada, no debe exceder de doce (12) horas continuas. El número de guardias no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) al mes. La programación de guardias y su número dependerá del requerimiento del programa de formación, de la capacidad presupuestal de la institución que financia la vacante y de la normativa vigente. La guardia se desarrolla en servicios de emergencia, unidades críticas, hospitalización o similares.”**

Respecto a ello, advertimos, que las guardias realizadas por los médicos residentes, se encuentran reguladas, como parte de la formación especializada, las que no pueden ser menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) al mes, su programación estará sujeto al requerimiento del programa de residentado médico; sin embargo, en el documento Rol de Servicios del mes de Julio 2019, se aprecia haberse programado más de diez guardias, al médico residente de primer año, en el inicio de sus estudios de residentado médico en la especialidad de Cirugía General; es decir, que excede esta programación de guardias al marco legal del SINAREME, las que deben corresponder con su pago respectivo, como lo señala el numeral 3 del artículo 36°, que las guardias son remuneradas.

Así también, tenemos, que, al momento de la calificación del recurso de reconsideración por el Comité de Sede Docente, a través del Acta N° 05-2019, emitida en la Sesión de fecha 26 de agosto de 2019, no ha sido observado el documento Rol de Servicios del mes de Julio 2019, es decir, se tendría asumido por el Comité de Sede Docente, que la información es correcta, que se habría programado las guardias en el mes de julio, para el caso del médico residente en el numero de 16 guardias.

En ese sentido, corresponde analizar, el Rol de Servicios del mes de Julio 2019, el cual, advierte una programación excesiva y fuera del marco legal de guardias a los médicos residentes, lo que pretendería, un aparente incumplimiento del programa de residentado médico de Cirugía General, afectando la formación del médico residente apelante, por parte de la sede docente Hospital Central PNP y de la Universidad San Martín de Porres, que con arreglo a la regulación del SINAREME, numeral 3, del artículo 65° del Reglamento de la Ley N° 30453, tiene establecido como causal de suspensión o pérdida de la autorización de campo clínico el de: **“3. No cumplir con el desarrollo del Programa de Residencia Médica.”**

Respecto a ello, es de atender, que el medio probatorio, que sustenta el recurso de reconsideración, responde al pedido de cambio de sede, es decir, se tiene utilizado la nueva prueba para acreditar, que se les imponen un rol de servicios que no le permite el óptimo desempeño, aprendizaje en su formación de médico residente



de primer año en la especialidad de Cirugía General, esta nueva prueba, se adiciona a las pruebas presentadas por el médico residente apelante, como el Certificado Médico N° 1662806 y receta médica, ambos documentos fechados el 01 de agosto de 2019; lo que se observa, es que después del inicio de su proceso formativo, el 01 de julio de 2019 al 01 de agosto de 2019, el citado médico residente, habría sufrido de un trastorno de adaptación con síntomas depresivos (F 43.2), como se aprecia en el citado certificado médico, inclusive que sea necesario descanso médico de 15 días, como se aprecia del certificado médico.

Ello implica, que el rol de servicios del mes de julio 2019, que sirve como medio probatorio, demuestre la programación de guardias y actividades académicas asistenciales del médico residente apelante, que hayan generado el trastorno de adaptación con síntomas depresivos; sin embargo, respecto a los alcances del medio probatorio exhibido en el recurso de reconsideración, no resultaría prueba suficiente, para acreditar el desplazamiento del médico residente a otra sede docente; en atención a lo regulado en el numeral 6 del artículo 19° de la Ley N° 30453: **“6. No ser cambiado de colocación, ni asignado a otras funciones diferentes a las de su programa y que interfieran con su formación de médico residente, salvo en los casos de emergencia o desastre nacional.”**

Así también, tenemos regulado en el numeral 6, del citado artículo, que: **“6. una vez elegida la modalidad de postulación, según el cuadro de oferta de vacantes aprobado, el médico residente no puede ser cambiado en ningún caso, la elección de esta modalidad es de completa responsabilidad del médico residente una vez elegida la vacante. no está permitido el cambio de especialidad, modalidad, ni sede docente.”**,

A razón de ello, el Comité de Sede Docente en la fecha 26 de agosto de 2019, emitió el Acta N° 05-2019, que desestima el recurso de reconsideración interpuesto.

SOBRE EL CAMBIO DE SEDE DOCENTE:

Sobre la materia el médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique presenta la solicitud de: Ser Derivado a la Universidad Adjudicataria de la Vacante de Residencia Médica, de fecha 06 de agosto de 2019, dirigido a la Presidencia del Comité de Sede Docente del Hospital Central PNP, solicitando el cambio de sede docente de residencia médica de la especialidad de Cirugía General por las razones expuestas en su solicitud.

En este sentido, corresponde al Comité Directivo del CONAREME, en su condición de segunda instancia administrativa, resolver lo pertinente sobre el fondo: solicitud de cambio de sede de residencia médica de la especialidad de Cirugía General del Hospital Central PNP a otra Sede Docente; para ello, es de meritarse, lo concerniente al tema en el marco legal del SINAREME, en la Ley N° 30453, establece, en el numeral 2, del artículo 18°, que el médico residente debe de cumplir con las normas que regulan el residentado médico; y que para el presente caso, se ha establecido, en el numeral 6 del artículo 19° de la Ley N° 30453, no ser cambiado de colocación, ni asignado a otras funciones diferentes a las de su programa y que interfieran con su formación de médico residente, salvo en los casos de emergencia o desastre nacional; así también, lo establecido en el numeral 6 del artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, que una vez elegida la modalidad de postulación, según el cuadro de oferta de vacante aprobado, el médico residente no puede ser cambiado en ningún caso, la elección de esta modalidad





es de completa responsabilidad del médico residente una vez elegida la vacante. No está permitido el cambio de especialidad, modalidad, ni sede docente.

Por tanto, se encuentra regulado expresamente, que una vez elegida la modalidad de postulación, el médico residente no puede ser cambiado en ningún caso, y no está permitido el cambio de especialidad, modalidad, ni sede docente; la normativa vigente del SINAREME, ha considerado como una excepcionalidad, el desplazamiento del médico residente, artículo 66° del citado Reglamento, que: **“...para el caso de suspensión o pérdida de autorización del campo clínico donde se desarrolla el programa de formación del médico residente, permite que el médico residente pueda ser desplazado a otra sede docente, en la misma especialidad y modalidad de postulación, estableciendo el CONAREME las condiciones para su continuidad de formación en el correspondiente Programa de Residencia Médica.”**

A razón de lo regulado, la normativa del CONAREME, ha establecido la circunstancia del desplazamiento del médico residente, a otra sede docente, en la misma especialidad y modalidad de postulación, para el caso de suspensión o pérdida de la autorización de campo clínico, causales expresas, las que no se encuentran entre ellas, lo argumentado por el médico residente apelante.

Considerando, que, para la suspensión o pérdida de la autorización de campo clínico, se presenta las siguientes causales:

1. No cumplir con los estándares de la autorización otorgada.
2. Haber presentado documentos falsos o cuyo contenido sea falso, en el expediente generado en el proceso de autorización, que sirvió de sustento para el informe técnico de evaluación favorable con fines de autorización.
3. No cumplir con el desarrollo del programa de residentado médico.
4. No brindar las facilidades al CONAREME para realizar las acciones de supervisión.
5. Incumplir con las medidas de bioseguridad.



Con relación a la causal expresada por el médico residente apelante, tenemos, que no se ajusta con lo establecido en el Reglamento de la Ley; por lo tanto, no se puede considerar la aplicación de la excepcionalidad del cambio de sede docente al médico residente apelante.

Respecto al argumento, de los Certificados Médicos emitidos, los que han expresado por una parte que el médico residente se encuentra en tratamiento respecto al diagnóstico de Trastorno de Adaptación con síntomas depresivos, y lo expresado en el Informe Médico de fecha 09 de diciembre de 2019, expresa literalmente que: **“El paciente continúa tratamiento desde el 01-08-19 hasta el 09-12-19, con evolución favorable después que sede hospitalaria fue cambiado al Hospital Naval.”** Ello implica, que el tratamiento que ha seguido a favorecido para su recuperación, al haberse recetado una serie de medicamentos, para el caso; así también, en la motivación del estrés generado, se advierte, que el Informe N° 49-2019-DIRSAPOL/CH PNP LNS-UNIDOCAP-RES, advierte, bajo sugerencia, que los médicos residentes no forman parte del equipo básico de emergencia por cuanto no pueden concurrir a los servicios de hospitalización; es el caso, que las guardias que se programen deben de cumplir con lo establecido en el marco legal del SINAREME.





Respecto al argumento, sobre la aplicación de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, que establece, que: **“Aquello que no se encuentra contemplado en el presente Reglamento será resuelto por el CONAREME.”**; resulta necesario precisar, que en el caso concreto del desplazamiento del médico residente de una sede docente a otra, se encuentra regulada en el artículo 66° del citado Reglamento, bajo el tratamiento legal de ser una excepcionalidad, al haberse establecido en la Ley y su Reglamento, no ser cambiado de colocación.

DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA:

1.- Resulta determinante referirse acerca de la competencia del Comité de Sede Docente, regulada en el artículo 22° del Reglamento de la Ley, y específicamente acerca de su actuación administrativa, que permite ser vista en segunda instancia administrativa el recurso impugnativo que nos ocupa, y ello se encuentra referido en el numeral 7 del mismo cuerpo legal, acerca de resolver en primera instancia en las relaciones académico – asistenciales de los médicos residentes en el SINAREME.

Es en este ámbito administrativo, que el Comité de Sede Docente, advierte, la existencia de un conflicto de orden académico y a la vez asistencial, al estar relacionado las actividades de formación del médico residente en la sede docente, es en este ámbito, que se suscita la presentación del caso materia de apelación, se recurre al Comité de Sede Docente del Hospital Central PNP a fin de dilucidar el petitorio del médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique, de cambio de sede docente.

2.- La materia a dilucidar es sobre los alcances del petitorio materia del presente procedimiento administrativo instaurado, refiere sobre el cambio de sede docente, se señala además solicitar se viabilice a otra sede de residentado médico, atendiendo a los Certificados Médicos emitidos Informe Médico, Rol de servicios del mes de Julio 2019.

Es materia de pronunciamiento los alcances normativos del Sistema Nacional de Residencia Medico, sobre la materia de fondo, cambio de sede docente:

En relación a la cuestión de fondo, se encuentra regulado expresamente, en el numeral 6 del artículo 19° de la Ley N° 30453, y el numeral 6 del artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, que una vez elegida la modalidad de postulación, el médico residente no puede ser cambiado en ningún caso, y no está permitido el cambio de especialidad, modalidad, ni sede docente; la normativa vigente del SINAREME, ha considerado como una excepcionalidad, el desplazamiento del médico residente, artículo 66° del citado Reglamento, que: **“...para el caso de suspensión o pérdida de autorización del campo clínico donde se desarrolla el programa de formación del médico residente, permite que el médico residente pueda ser desplazado a otra sede docente, en la misma especialidad y modalidad de postulación, estableciendo el CONAREME las condiciones para su continuidad de formación en el correspondiente Programa de Residencia Médico.”**

La normativa del CONAREME, ha establecido la circunstancia del desplazamiento del médico residente, a otra sede docente, en la misma especialidad y modalidad de postulación, para el caso de suspensión o pérdida de la autorización de campo clínico, causales expresas, las que no se encuentran entre ellas, lo argumentado por el médico residente apelante.





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Con la visación del área de asesoría legal del Comité Directivo del CONAREME;

Que, con arreglo a su competencia establecido en el numeral 5, del artículo 11° de la Ley N° 30453, acerca de su actuación administrativa del Comité Directivo del CONAREME, que permite ser vista en segunda instancia administrativa el recurso impugnativo que nos ocupa, siendo visto y debatido en Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero del 2020; facultando a la suscripción de la resolución administrativa a su presidencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo resuelto en el Acta N° 05-2019 del Comité de Sede Docente del Hospital Central PNP, de desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el médico residente Yohanim Yomo Chuquillanqui Manrique.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de cambio de sede docente, al haberse regulado su prohibición en el numeral 6 del artículo 19° de la Ley N° 30453 y el numeral 6 del artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA y que la causal invocada no se encuentra dentro de los alcances de la excepcionalidad, establecido en el artículo 66° del citado Reglamento.

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR al Comité de Sede Docente Hospital Central PNP, supervise y monitoree el cumplimiento del marco legal del SINAREME y del desarrollo del Programa de Residencia Médico en la Sede Docente Hospital Central PNP.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR lo resuelto en la Página Web institucional del CONAREME.

ARTÍCULO QUINTO. - Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dra. Rosa Bertha Gutarra Vilchez

Presidenta del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica

